



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C.

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 01055 – 00

CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en decisión fechada 23 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela N° 2021.00075.01, mediante la cual concedió el amparo constitucional solicitado por el Banco Finandina S.A.; y, en consecuencia ordenó dejar sin efecto los autos del 25 de agosto de 2020 y 28 de enero de 2021, ordenando resolver dentro de los cinco (5) días siguientes lo que corresponda dentro de la solicitud de nulidad teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y las demás normas pertinentes aplicables al caso.

En virtud de lo anterior, preliminarmente advierte el Despacho que a pesar que el fallo proferido por la Corporación en cita ordenó dejar sin valor y efecto el auto de agosto 25 de 2020, la verdad es que el auto a que hace referencia dicha providencia data del 5 del mismo mes y año (fl 56-57)

En razón de lo anterior se dispone, dejar sin valor ni efecto las providencias adiadas 5 de agosto de 2020 y 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Código de verificación:

**3a14b1726d3e1cd70273f2bc66af1da58e75c23ec1f76ce432d509e5b57a85
68**

Documento generado en 28/04/2021 07:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C.

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 01055 – 00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la convocada (fls 28-32), dentro del trámite pago directo de garantía mobiliaria que fuera promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**

Manifestó en síntesis la incidentante los hechos que se compendian de la siguiente manera:

“(…) nos permitimos informarle a su despacho judicial que la señora ANA MARÍA RUIZ DUQUE fue admitida al proceso de insolvencia de persona natural por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, así mismo, el proceso de negociación fue declarado fallido, por tanto, el Centro de Conciliación remitió el expediente a los despachos civiles municipales para el conocimiento de la correspondiente liquidación patrimonial, en ese sentido, le fue asignada la liquidación patrimonial de la deudora ANA MARÍA RUIZ DUQUE al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, expediente con radicado 11001400303820190092900. Es de advertir la mala fe y conducta contraria a derecho por parte de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., dado que, a pesar de tener conocimiento del proceso de insolvencia de la deudora, pues se hicieron parte en el mismo, pretenden inducir a error a su despacho al no informar sobre el estado de liquidación patrimonial de la deudora ANA MARÍA RUIZ DUQUE.

En consecuencia, nos permitimos SOLICITAR:

- 1. La nulidad de todo lo actuado en el proceso con número de radicado 11001400305420190105500, incluyendo las medidas cautelares.*
- 2. En el evento de no acceder a la solicitud anterior, se solicita la remisión del expediente JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que conozca como juez de concurso el expediente que cursa en su despacho”. (Sic)*

I. CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se admitió la solicitud de pago directo de la garantía mobiliaria, en la que además se ordenara, la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HSN – 092**.

De forma preliminar, se advierte que la garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

En el presente asunto, se avizora que se pretende un pago directo, previsto en el artículo 60¹ de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto

¹ ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...) PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subrayado fuera de texto=



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

1835 del 16 de septiembre de 2015; empero, para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía

En estricta aplicación de la normativa reseñada, perentorio es afirmar que no resulta adecuado nulitar la actuación que se viene adelantando, teniendo en cuenta que este asunto no es propiamente un proceso, sino que al contrario una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la “solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo”, al decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo advirtió la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela adiado 23 de abril de 2021 expediente 001 2021 00075 01 MP doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En tal sentido, no es procedente dar aplicación al artículo 545² del C.G.P, por cuanto, el asunto bajo conocimiento de este Despacho no corresponde a un proceso de ejecución.

Por otra parte, observa que el vehículo de placas **HSN – 092** fue aprehendido y se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, no obstante, sería el caso disponer la entrega de dicho automotor al aquí demandante, sin embargo, haciendo una interpretación sistemática de los artículos 565 del CGP, 52 de la Ley 1676 de 2013 y 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena dejar a órdenes del juez del concurso el rodando reseñado. En razón a que, le corresponde a dicha autoridad determinar si es dable o no la adjudicación al acreedor garantizado o, la exclusión del bien del proceso de liquidación, aunado a que las normas de ese trámite de liquidación patrimonial tienen prevalencia sobre cualquiera otra disposición que le sean contrarias.

Colofón de lo anterior, se negará la nulidad impetrada; y, en consecuencia, se ordena dejar a DISPOSICIÓN del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá el vehículo en cuestión,

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad incoada por la parte demandada, por las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá el vehículo placas HSN – 092 que fue aprehendido y se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 del C.G.P., 52 de la Ley 1676 de 2013 y 20 de la Ley 1116 de 2006.

² ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera de texto)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para que obre dentro de la tutela N° 001 2021.00075 01 y con el propósito de acreditar el cumplimiento a dicho fallo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7b8965fce751ee9ee1e191ee80bbe30cb042c50feeaa284fd0e577337075a04
Documento generado en 28/04/2021 07:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00429 – 00
CLASE: **DIVISORIO**

Revisado el plenario, observa el Despacho que se pretende una acción divisoria de un bien inmueble; en el que se anexa al libelo, certificado de tradición y libertad del inmueble, con el fin de establecer los comuneros, aunado a sendos certificados catastrales a efectos, al parecer de querer determinar la cuantía, además de el dictamen que señala el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso. No obstante, de su revisión sale rápidamente avante que no cumple con los requisitos de la señalada norma, pues nótese que solamente se determina el valor del bien, pero nada se menciona frente al tipo de partición procedente.

Por ende, siendo el Dictamen pericial rendido, uno de los anexos a la demanda y al no cumplir los requisitos arriba anotados, aunado a no satisfacer lo ordenado en el Decreto 1420 de 1998, que regula todo lo pertinente a la técnica que se debe observar en los avalúos, concretamente en lo señalado en el artículo 22, se hace necesario rechazar la demanda de plano, pues admitir el asunto con dichas falencias, sería un desgaste para los intervinientes de este asunto.

Lo anterior, como quiera que, no puede obviar el Despacho los requisitos expresamente señalados en la Ley para impetrar esta acción, pues, bajo las disposiciones constitucionales de una debida administración de justicia, admitir este asunto en la manera como quiere la parte demandante desnaturalizaría la imparcialidad con la que debe obrar todo administrador judicial.

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda conforme con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Por secretaría, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUEZ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9395a126a580e964fb99b398f2645c18c02afd9027ff0e178490f53179bcb23
d**

Documento generado en 28/04/2021 06:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00433 – 00
CLASE: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA, promovida por **ESNEDA MACIAS TAFURTH** contra **MYRIAM MARÍN DE MONTEALEGRE**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 290 a 293 del C. G del P., e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso VERBAL a que hacen referencia los Arts. 368, 372 y 373 ejedusdem, en lo pertinente.
4. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se fija como caución la suma de \$ 43.400.000.00. (Art. 590 núm. 2º ibidem).
5. Actúa el Dr. **ALFONSO PÉREZ ESTUPIÑAN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a504ae1d8eca64cb47bbbe0e4fc2dce84a7797101def87d191174b496817
ca8**

Documento generado en 28/04/2021 06:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00434 – 00
CLASE: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la resolución de un contrato de compraventa de vehículo, en aras de obtener la restitución del rodante y el pago de \$17.000.000, que fuera el valor del mismo y que fuera pactado en el contrato cuya finalización se pretende, junto con el pago de \$2.000.000, por concepto de multa por incumplimiento ; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de \$33.124.640.00, para el año 2020; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c9cb4870be9acc17b2eba1168f7f49e8269b003bbe3455fa79b77da55b50d
8e**

Documento generado en 28/04/2021 06:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00448 – 00
CLASE: **VERBAL – REIVINDICATORIO**

Reunidos los requisitos legales de la demanda, el Despacho Dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JUAN FELIPE ALAYON JAIME** contra **ALEXANDRA VILLALOBOS MORALES**.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 290 a 293 del C. G del P., e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 ejudesdem.
4. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se fija como caución la suma de \$ 20.000.000.00. (Art. 590 núm. 2º ibidem).
5. Actúa el **Dr. JUAN DAVID PAEZ SANTOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743353fd1588410235105ff849b8d56af14532d2883daf9bea73129a09f896

Documento generado en 28/04/2021 06:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00453 – 00
CLASE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

Revisada la demanda encuentra el Despacho, que se trata de un proceso de restitución de bien mueble, en virtud de arrendamiento celebrado el 30 de julio de 2019, de mayor cuantía, pues de acuerdo con el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, esto es 36 meses, ascendiendo la cuantía a la suma de **\$191.600.000**, luego la competencia en primera instancia le corresponde a los señores Jueces Civiles del Circuito conforme con el Artículo 20 núm. 1º, 25 y N° 6 del artículo 26 del C. G del P., por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la Oficina de reparto para que el conocimiento sea asignado a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4de5352a1d70dedf3893a964daad43a5a8f1cdedd180ae4142937fbc045b
8e



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Documento generado en 28/04/2021 06:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: **110014003054 2021 00006 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1° de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Por cuanto, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones se estiman en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos, ya que asciende la suma de \$26'952.186.00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u>
El (la) Secretario (a) _____



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8646a62cfdd9fac13cfac06e1e0d563abf140c5e67ffb0925715cf90bdc54e69

Documento generado en 28/04/2021 06:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



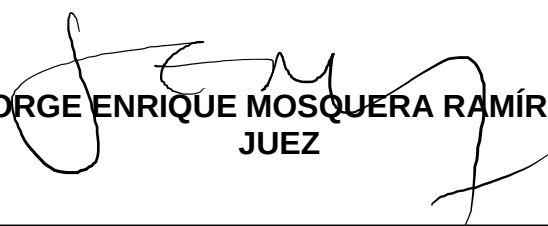
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: **110014003054 2021 00024 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por la parte demandante, el Despacho Dispone:

Previo a librar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado e identificado con matrícula inmobiliaria N. 470-135311, la parte demandante deberá informar al Despacho la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva en el cual el bien inmueble se encuentra inscrito para dirigirle el Oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____ JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.- BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bcd60ecb7c9f8088c8a1615ed9636b906c7cc7ec33aad1db61926da4f472f4d

Documento generado en 28/04/2021 06:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: **110014003054 2021 00024 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GERMAN ENRIQUE ARMENTA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenido en los pagarés, base de la acción, y que se mencionan a continuación:

Derivadas del pagaré N° **5890085430**.

1. **\$72'662.071,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas del pagaré N° **83629700**.

1. **\$38'163.756,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

Actúa Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u>
El (la) Secretario (a)

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d225bdf1d1c55e74ee6907f5d4753bedc1cdf1a15ea4aaabe382f24f8c4b4743

Documento generado en 28/04/2021 06:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 28 de 2021

PROCESO: **110014003054 2021 00032 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ARLEY SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenido en los pagarés, base de la acción, y que se mencionan a continuación:

Derivadas del pagaré N° **90000023079**.

1. **\$1'230.686,74** por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$12'570.673,57** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$57'634.598,59** por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas del pagaré **DE FECHA 15 DE MARZO DE 2017**.

1. **\$5'266.189,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme con el Art. 468 del C. G. del P. y como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho Dispone:

DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI No. 50S - 40717085**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u> hoy <u>Abril 29 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____
--

JUZGADO

BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a0e3754867d97247254ca596078956981cf4a1b3a1571028de9f1ee0211b1b

Documento generado en 28/04/2021 06:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>